

**Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado
Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia**

EXPTE: LGUM: 26/21004 -M- Centros de transformación
ASUNTO: Resolución de Autoridad competente.

En relación con expediente referenciado, se adjunta resolución dictada por la autoridad competente, la dirección general de Industria, Energía y Minas de la Generalitat Valenciana, en fecha 9 de marzo de 2021.

Al respecto, y atendiendo la solicitud de dicha autoridad competente, se remite la resolución firmada digitalmente, así como el mismo texto sin firma, dado que contiene hiperenlaces que facilitan su lectura y comprensión y que quedan desactivados tras la firma electrónica del documento.

València,
El Jefe del Servicio de Gestión Administrativa y
Defensa de la Competencia

CSV:91CDH827-M74YTCSJ-JD8R6SIF URL de validación:https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=91CDH827-M74YTCSJ-JD8R6SIF

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

000000480e2100026085

CSV

GEISER-fd83-e81b-b02f-41d0-9e94-9a29-835e-b9ed

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

10/03/2021 13:34:44 Horario peninsular

Validez del documento

Original



GEISER-fd83-e81b-b02f-41d0-9e94-9a29-835e-b9ed

Comuníquese a:

Subsecretaría (unidaddemercado_cv@gva.es)
Servicio Territorial de Industria y Energía de Alicante

Con copia a:

Servicio Territorial de Industria y Energía de Castellón
Servicio Territorial de Industria y Energía de Valencia

N/R:
S/R: SGADC/EC/AB
Expte: LGUM: 26/21004 -M-
Centros de transformación

Asunto: Resolución adoptada en relación con la reclamación interpuesta por D. Miguel Alejandro Checa Ruiz, en su condición de “ingeniero técnico industrial mecánico”, dirigida a la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado (SECUM) del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, respecto a dos requerimientos hechos por la Sección de Energía del Servicio Territorial de Industria y Energía de Alicante (STIEA) en el seno de los expedientes ATASCT/2020/66/03 y ATASCT/2020/67/03, por considerar que el citado titulado universitario no tiene competencia para suscribir proyectos de construcción y ampliación de centros de transformación de alta tensión.

En relación con el asunto del encabezado, de acuerdo con lo dispuesto en el [art. 26.5](#) de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM), se ha trasladado a esta Dirección General, mediante sendas Notas Internas, de 17/02/2021¹ y 24/02/2021², de la Subsecretaría de este Departamento, y posteriores correos electrónicos, de 01/03/2021 y 03/03/2021, recibidos desde la dirección del punto de contacto de Unidad de Mercado de la Comunitat Valenciana (unidaddemercado_cv@gva.es) del Servicio de Gestión Administrativa y Defensa de la Competencia de la citada Subsecretaría, la siguiente documentación:

1. Comunicación³, de la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado (SECUM) del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, de 16/02/2021, dando traslado de reclamación, y de una Nota Informativa de dicho órgano relativa al art. 26 de la LGUM.

¹ Véase la solicitud en la URL de validación: <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=DIU4Q3S7-UUN4D6E9-AJTBEPD5>

² URL de validación: <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=DIEIXZBJ-6GA8Y7X7-BQS48JZU>

³ Al carecer de ella, no indicamos la URL de validación para el acceso electrónico a este documento.





2. Reclamación⁴ formulada por D. Miguel Alejandro Checa Ruiz, el 16/02/2021, ante la SECUM. Se acompañan con ella las actuaciones administrativas del Jefe de Sección de Energía del Servicio Territorial de Industria y Energía de Alicante (STIEA) que la motivan:
 - Oficio⁵ de requerimiento (OMIDOCU), de 04/02/2021, en el seno del expediente ATASCT/2020/66/03 relativo a la solicitud de las autorizaciones administrativas previa y de construcción de "centro de transformación de compañía 400 kVA denominado CT-3 con ramal de 3 metros de línea subterránea de media tensión 20 kV".
 - Oficio⁶ de requerimiento (OMIDOCU), de 04/02/2021, en el seno del expediente ATASCT/2020/67/03 relativo a la solicitud de las autorizaciones administrativas previa y de construcción de "centro de transformación de compañía 250 kVA denominado CT-4 con ramal de 3 metros de línea subterránea de media tensión 20 kV".
3. Informe⁷ de observaciones emitido por la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía, fechado el 23/02/2021. Se adjunta en el **Anexo 1**.
4. Certificado⁸, de 25/02/2021, del Secretario de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Alicante, relativo a que el reclamante (D. Miguel Alejandro Checa Ruiz, colegiado número 2.874) está dado de alta en este colegio profesional, y adjuntando dos listados de trabajos (proyectos) visados por este profesional que le constan a la citada Corporación, uno de líneas de alta tensión y centrales eléctricas (con 35 proyectos, entre el 09/01/2003 y el 07/03/2018), y otro de centros de transformación, entrega y/o seccionamiento (con 35 proyectos, entre el 28/07/2003 y el 06/03/2018). El referido certificado indica literalmente *"El presente certificado no respalda, ni ampara, ni valida trabajos profesionales que eventualmente pretendan validar ante esa administración uniéndose al mismo; ni sustituye al Visado que legalmente otorga este Colegio Oficial"*.
5. Informe⁹ de la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado (SECUM) del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, de 03/03/2021, relativo al "Expte.

⁴ Accesible íntegramente en la siguiente URL: <https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>, con Prefijo CVE/ÁMBITO: GEISER; Número de Registro: O00000480e2100015861; CSV o CVE Código de Validación: GEISER-638e-761f-f22c-4126-99f3-2d84-eaeb-07a1.

⁵ Accesible íntegramente en la URL de validación: <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=I72M96SE-ILT3GSJ3-J23NPJXP>

⁶ Accesible íntegramente en la URL de validación: <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=91XE96SE-ILKJE4-VJGS25KX>

⁷ Al carecer de ella, no indicamos la URL de validación para el acceso electrónico a este documento.

⁸ Al carecer de ella, no indicamos la URL de validación para el acceso electrónico a este documento.

⁹ Al carecer de ella, no indicamos la URL de validación para el acceso electrónico a este documento.





26/21004 -M- Centros de transformación”, correspondiente a la reclamación aquí interesada. Se adjunta en el **Anexo 2**.

De conformidad con lo dispuesto en el procedimiento en defensa de los derechos e intereses de los operadores económicos por las autoridades competentes ([art. 26.5.b](#) de la LGUM), el 8/03/2021 esta dirección general procedió a solicitar al STIEA los expedientes administrativos objeto de la reclamación, así como un informe sobre esta. El mismo día 08/03/2021, el STIEA puso a disposición de este centro directivo la documentación y ha remitido el informe solicitado¹⁰.

Analizada la documentación arriba relacionada y la regulación vigente, este centro directo debe realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.^a Sobre el Informe¹¹, de 02/09/2020, de la CNMC relativo al expediente UM/034/20 y su aplicación a la presente reclamación.

Los dos requerimientos de subsanación, de 04/02/2021, efectuados por el jefe de la Sección de Energía del STIEA considerando la falta de competencia del reclamante (ingeniero técnico industrial con la especialidad en mecánica) para suscribir y dirigir los proyectos de construcción de dos centros de transformación de distribución de 400 kVA y de 250 kVA, con su correspondiente línea subterránea de 20 kV de entrada y salida, de 3 m cada una, se motivan haciendo una remisión (el subrayado es nuestro):

- “... *en especial* al informe de 2 de septiembre de 2020 sobre la reclamación presentada, al amparo del artículo 26 de la ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, por la falta de consideración por parte de la Generalitat Valenciana de los ingenieros técnicos industriales con la especialidad en mecánica como técnicos competentes para suscribir proyectos de construcción y ampliación de centros de transformación de alta tensión (UM/034/20).”;
- a otras normas legales y reglamentarias (las damos aquí por reproducidas);
- y a una sentencia del Tribunal Supremo, de 09/07/2002, junto a una genérica referencia a la “*demás Jurisprudencia*” en la materia.

Procede, por tanto, examinar el referido Informe UM/034/20, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), por ser el fundamento “*especial*” de la actuación de la citada unidad administrativa de esta Conselleria.

¹⁰ Accesible íntegramente en la URL de validación: <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=21D9X49C-YBIHQCG-L-CG3YS4QR>. Este informe viene acompañado de dos Anexos I y II.

¹¹ Accesible en la URL: <https://www.cnmc.es/expedientes/um03420>





En primer lugar, debe indicarse que dicho Informe fue emitido también con motivo de una reclamación formulada contra esta misma Administración¹² por considerar que la especialidad de ingeniería técnica industrial mecánica no habilita para proyectar instalaciones eléctricas existiendo, además, una limitación legal de potencia (un valor máximo de 250 H.P., equivalentes a 186,5 kW) en las instalaciones eléctricas proyectadas¹³ que afecta a las ingenierías técnicas.

Examinado el citado Informe de la CNMC, este centro directivo no puede compartir el juicio del punto 3º del apartado III de Conclusiones (base de las actuaciones de la citada Sección de Energía del STIEA), que dice lo siguiente (el subrayado es nuestro):

“3º.- Sin embargo, en este supuesto concreto existe una restricción establecida en una norma con rango legal (RD Ley 37/1977) que fija una potencia máxima para los proyectos de instalaciones eléctricas redactados por ingenieros técnicos. Dicho límite se establece en 250 HP, equivalente a 233,12 kVA.

La existencia y vigencia de dicha limitación ha sido reconocido expresamente por el Tribunal Supremo en su sentencia 13708/1986, de 25 de septiembre de 1986.

En el supuesto planteado, el límite legal de potencia se supera claramente en los dos proyectos suscritos por el solicitante, que son de 630 kVA y 800 kVA.”

porque consideramos que el [Real Decreto-ley 37/1977, de 13 de junio, sobre atribuciones de los Peritos Industriales](#):

- Solo aplica a los peritos industriales, no a los ingenieros técnicos (industriales)¹⁴, como concluye el Informe, tal y como hemos destacado en subrayado arriba.
Las limitaciones de su art. primero.Uno, relativas a tipos de industrias o instalaciones, valores de potencia, tensión eléctrica y plantilla, lo son para todos los peritos industriales, sin distinción de especialidad¹⁵, pero no para los ingenieros técnicos. En

¹² Debe aclararse que este centro directivo no emitió opinión ni informe al respecto.

¹³ Se trataba también, como en el presente procedimiento, de proyectos de centros de transformación (aunque de distintas potencias y sin líneas de media tensión): uno nuevo de 630 kVA y la ampliación de otro de 200 kVA a 800 kVA. Hemos explicitado los valores de la potencia aparente de las citadas máquinas eléctricas porque dichas cantidades de esta magnitud física son esenciales y determinantes en la conclusión del citado Informe, al basarse en la referida limitación legal de potencia.

¹⁴ Las atribuciones profesionales de los antiguos peritos industriales sí son reconocidas a los ingenieros técnicos, pero no a la recíproca (véase el punto 4 del [Artículo segundo](#) de la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de la atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros técnicos. Obsérvese que el adjetivo “industrial” siempre acompaña al término “perito”, pero no así al de “ingeniero técnico” en las citadas regulaciones, de ahí que lo hayamos incluido entre paréntesis.

¹⁵ De acuerdo al [Artículo primero](#) de la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de la atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros técnicos:

“1. Los Arquitectos e Ingenieros técnicos, una vez cumplidos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico, tendrán la plenitud de facultades y atribuciones en el ejercicio de su profesión dentro del ámbito de su respectiva especialidad técnica.





particular, por tanto, entendemos que no puede extenderse la restricción relativa al límite de la potencia máxima de 250 H.P. a estos titulados de forma automática como hace el Informe de la CNMC.

- La interpretación “literal” que se hace del punto Dos en relación con el Uno del citado artículo primero deja a la “norma” jurídica sin posibilidad de aplicarse de forma efectiva al desconocer las “leyes” físicas y “reglas” tecnológicas que relacionan las magnitudes “potencia” y “tensión” involucradas en el ámbito de la corriente eléctrica alterna de frecuencia industrial.

En efecto, establecer en el punto Dos que el límite de 15.000 V¹⁶ del punto Uno puede elevarse hasta 66.000 V cuando se trate de instalaciones (líneas y subestaciones) de distribución de energía eléctrica, e interpretar al tiempo que se mantiene para ellas la potencia de 250 H.P., esto es 186,5 kW de potencia activa ($\cong$ 233,12 kVA de potencia aparente) conllevaría que en la práctica no existiría ninguna instalación que lo cumpliera, de modo que la ampliación de tensión que incorpora el punto Dos sería sencillamente superflua, al estar vacía de contenido efectivo, algo que desde luego debe descartarse de plano, pues las normas jurídicas están intrínsecamente destinadas regular situaciones fácticas reales y no ficciones.

En efecto, a modo ilustrativo, si tomamos la propia normativa vigente para el diseño de líneas de alta tensión¹⁷ en el momento en que se dictó el citado Real Decreto-Ley 37/1977, una línea de 66 kV de tensión, con las secciones mínimas reglamentarias en función del material que se utilice (cobre: 10 mm²; aluminio: 15 mm²) tendría la siguiente capacidad de transporte máxima:

Cu				
A/ mm ²	mm ²	A	S (kVA)	P (kW)
8,75	10	87,5	10.002,59	8.002,07

Al				
A/ mm ²	mm ²	A	S (kVA)	P (kW)
6	15	90	10.288,38	8.230,71

Nota: se ha supuesto el mismo factor de potencia de 0,8 del Informe de la CNMC para calcular P (kW)

(...)

¹⁶ Debemos añadir que se da la paradoja de que incluso esta tensión, y las inferiores hasta el límite de 1.000 V (a partir de la cual se considera legalmente Alta Tensión), han quedado en desuso en la Comunitat Valenciana (y en otras regiones de España), empezando el primer escalón de alta tensión disponible en 20.000 V, de modo, que en la actualidad los Peritos Industriales (y los Ingenieros Técnicos por la extensión que hace el Informe de la CNMC) solo tendrían en la práctica atribuciones para hacer instalaciones en baja tensión de hasta 250 H.P.

¹⁷ El Decreto 3151/1968, de 28 de noviembre, aprueba el Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión (<https://www.boe.es/boe/dias/1968/12/27/pdfs/A18767-18782.pdf>). Véanse el art. 8.2 y la tabla del art. 22.





Es decir, la línea aérea de distribución de 66 kV de menor sección admitida por la reglamentación que entonces estaba en vigor (con la actual ocurre lo mismo) tiene una capacidad de transmisión casi 43 veces superior a la máxima (250 H.P.) que estipula el artículo primero.Uno del Real Decreto-Ley 37/1977, lo que haría en la práctica inapropiada dicha tensión para una potencia tan pequeña, coligiéndose de ello que la competencia atribuida a los Peritos Industriales en el artículo primero.Dos carece de virtualidad jurídica. Podría hacerse un razonamiento similar para líneas subterráneas o para máquinas eléctricas, en particular para los transformadores de un centro de transformación o una subestación eléctrica, y llegaríamos a las mismas conclusiones.

Expuesto lo anterior, no desconocemos que dicha interpretación estrictamente “literal”¹⁸ se contiene en la Sentencia 13708/1986, de 25 de septiembre de 1986, del Tribunal Supremo, pero no puede compartirse que esta siga vigente y aplicable hoy “para los proyectos de instalaciones eléctricas redactados por ingenieros técnicos”, como recoge el Informe de la CNMC en la conclusión 3ª reproducida (párrafos 1º y 2º), porque es indudable y meridiano, que de acuerdo con el art. primero.1 de la Ley 12/1986, de 1 de abril, como mínimo, los ingenieros técnicos industriales de la especialidad “eléctrica”¹⁹ tienen plenitud de facultades y atribuciones en el ejercicio de su profesión dentro del ámbito de su especialidad técnica. Hay que insistir que la sentencia del Alto Tribunal se contrae a los Peritos industriales, no a los ingenieros técnicos industriales, siendo esta la profesión y estudios del reclamante.

Considerando, por lo razonado, que no cabe la aplicación de la conclusión 3ª del Informe relativo al expediente UM/034/20 de la CNMC a los ingenieros técnicos industriales de ninguna especialidad (en particular la de Mecánica), hemos de atender al resto de consideraciones y conclusiones de este Informe para determinar si existen razones para mantener que deben rechazarse, como ha hecho el jefe de Sección de Energía del STIEA, los indicados proyectos de centros de transformación y líneas de 20 kV²⁰ suscritos por una persona titulada en Ingeniería Técnica Industrial de la especialidad “Mecánica”.

Así, la Conclusión 1ª del Informe UM/034/20 rechaza la exigencia de la “*titulación de ingeniero industrial superior especialista en instalaciones eléctricas*” para la redacción y firma de

¹⁸ Sin tener en cuenta el criterio teleológico prevalente en la interpretación de las normas jurídicas que establece el [art. 3.1](#) del Código Civil.

¹⁹ Los que han cursado en su plan de estudios el módulo de tecnología específica “eléctrica”, conforme al apartado 5 del Anexo de la [Orden CIN/351/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial](#).

²⁰ El rechazo de estas entendemos se produjo porque estaban en el mismo proyecto que el centro de transformación correspondiente, dado que el referido Informe UM/034/20, que se tomó como fundamento especial para adoptar una medida administrativa de gestión de naturaleza restrictiva como aquélla, se refería exclusivamente a los centros de transformación. En ningún caso sería procedente extender la aplicación de este Informe a las líneas eléctricas sin más argumentación para las personas solicitantes.





proyectos de centros de transformación de potencia superior a 233,12 kVA ($\cong$ a 250 H.P.), por constituir una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del [art. 5](#) de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM) así como del [art. 4](#) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP). Esto significa que hay más titulaciones universitarias que permiten esta actividad económica de prestación de servicios (proyectar instalaciones técnicas), algo que desde luego debemos compartir, pues entre otras está la que ya hemos indicado de Ingeniero Técnico Industrial de la especialidad “Eléctrica”.

Por otro lado, la Conclusión 2ª de dicho Informe UM/034/20 señala, de acuerdo con el [art. 5](#) de la LGUM, relativo al “Principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes”, que cualquier restricción que pueda imponerse al libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio debe basarse en alguna de las razones imperiosas de interés general del punto 11 del [art. 3](#) de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre. Pero incluso justificada en estas razones, debe evitarse vincular una reserva de actividad a una titulación o especialidad técnicas específicas optando por vincularla a la capacitación técnica y experiencia de cada profesional, con independencia de su especialidad. Se trata esta de una conclusión que debemos compartir, no solo por la claridad de las normas al respecto, sino por la naturaleza de estas (normas de defensa de la competencia) en relación con la especialidad en la materia del órgano que la emite.

Pues bien, en relación con esta conclusión aplicada a la presente reclamación nos encontramos con los siguientes datos legales y fácticos:

- No existe una reserva legal de actividad expresa e indiscutible a favor de unas concretas titulaciones universitarias para proyectar (incluso dirigir su obra de ejecución) centros de transformación y líneas de media tensión (hasta 36 kV), como las que son objeto de la presente reclamación.
Ni en la instrucción [ITC-RAT 22](#)²¹ (para centros de transformación) ni en la [ITC-LAT 04](#) (para líneas de alta tensión) se exige una titulación específica para la redacción de este tipo de proyectos, hablando de “técnico titulado competente”.
- Tampoco existe una Jurisprudencia (como en contrario señalan genéricamente los oficios del jefe de Sección de Energía del STIEA²²) definida e indudable que permita excluir (lo que supone una medida restrictiva, cuyo uso debe estar siempre justificado

²¹ El Informe UM/034/20, entendemos que por una errata, cita la ITC RAT-20.

²² En cuanto a la concreta Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002 que cita, esta no constituye, desde luego, por sí Jurisprudencia, además de que se refiere a la vigencia del Real Decreto-ley 37/1977, de 13 de junio, sobre atribuciones de los Peritos Industriales, y diferenciando a estos de los Ingenieros Técnicos, precisamente para reconocerles una competencia que les había denegado el tribunal *a quo*.





por parte de las AA.PP.) a los Ingenieros Técnicos Industriales Mecánicos²³ para proyectar las instalaciones concernidas en la reclamación.

Como recoge el Informe UM/034/20 (pág. 8, último párrafo), fuera de los casos legalmente tasados de reserva profesional, a los que nos hemos referido en el guion anterior, debe prevalecer siempre el principio de “libertad con idoneidad” del profesional técnico interviniente, principio que preside la doctrina del Tribunal Supremo.

- Si se opta, como establece la Conclusión, por vincular la actividad a la capacitación técnica y experiencia de cada profesional, con independencia de su especialidad, es indudable que el reclamante tendría acreditado este parámetro de control e idoneidad para su ejercicio, pues ha aportado documentación que vendría a justificar que ha realizado, desde hace casi dos décadas, proyectos de igual (incluso superior en algunos casos) envergadura y/o dificultad técnica, sin que a esta Administración le conste que dichas instalaciones hayan dado lugar a reclamaciones por los usuarios por falta de calidad y/o seguridad en el diseño o ejecución.
- Los proyectos objeto de la reclamación son de instalaciones de distribución de energía eléctrica, y por tanto, titularidad de una empresa distribuidora, quien los ha supervisado²⁴ previamente a su presentación por el promotor o solicitante de esta infraestructura. Hay que recordar que las empresas distribuidoras son sujetos del sector eléctrico que deben acreditar, entre otras, capacidad técnica para ejercer la actividad, de acuerdo con la [Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico](#) y su normativa de desarrollo (en especial el [art. 37](#) del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica).

2.ª Sobre el Informe de observaciones emitido por la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía, fechado el 23/02/2021.

Visto este Informe (ver Anexo 1) evacuado, de acuerdo con lo establecido por el [art. 26.5](#) (último párrafo) de la LGUM, por la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía en el seno del presente procedimiento de reclamación, y dado que sus “Conclusiones” (apartado 5) son coincidentes con las expresadas por el analizado Informe UM/034/20 de la CNMC, nuestra valoración sobre sus aportaciones es la ya expuesta en la [Consideración 1ª](#) precedente a la que nos remitimos.

²³ No usamos, como en el resto del Informe, el desdoble de género, pues así es como se denomina la profesión en la regulación citada.

²⁴ En el Anexo I al Informe, de 08/02/2021, del STIEA (URL de validación: <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=21D9X49C-YBIHQCGI-CG3YS4QR>), se acompaña copia del escrito, de fecha 13/11/2019, relativo al “Expediente: 9035144745 – 9026328818”, emitido por la empresa distribuidora cesionaria de los proyectos objetos de reclamación informando que los mismos han sido revisados por los Servicios Técnicos y que se ajustan a las normas de la Compañía”.





3.ª Sobre el Informe²⁵, de 03/03/2021, de la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado (SECUM) del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

De acuerdo con el último párrafo del [art. 26.5](#) de la LGUM este Informe (ver [Anexo 2](#)) valorando la reclamación presentada debe ser tenido en cuenta por la autoridad competente a la hora de decidir, procediendo a continuación, a tal efecto, a su análisis y valoración.

De este Informe debe destacarse lo siguiente:

- Tiene una única conclusión:

“La determinación del técnico facultativo competente para la firma de proyectos de centros de transformación debe realizarse de forma necesaria y proporcionada conforme al artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.”

- La SECUM no cita en ningún momento el Informe UM/034/20 de la CNMC, no haciendo suya, de este modo, la Conclusión 3ª del Informe UM/034/20 de la CNMC, a pesar de que sí tiene en cuenta como marco normativo (apartado II del Informe, pág. 3) el Real Decreto-Ley 37/1977, de 13 de junio, sobre atribuciones de los Peritos Industriales. Hay que insistir que esta Conclusión 3ª fue “*en especial*” la que motivó los requerimientos hechos por la Sección de Energía del STIEA al reclamante.
- La SECUM en el apartado II.c), dedicado al análisis de la reclamación a la luz de los principios de la LGUM, señala (penúltimo párrafo, pág. 10) que:

“En términos generales la determinación de quién es técnico competente ha de efectuarse en atención al proyecto concreto de que se trate, teniendo en cuenta el nivel de conocimientos correspondiente a cada titulación o formación. Es decir, la competencia en cada caso concreto deberá determinarse, además de por el contenido de las disciplinas cursadas en cada titulación, en función de la naturaleza y entidad del proyecto de que se trate, de forma que su necesidad y proporcionalidad quede justificada conforme al artículo 5 de la LGUM”.

Pues bien, en relación con esta valoración de la SECUM de la reclamación, este centro directivo debe indicar (siguiendo el mismo orden de exposición de los guiones):

- la Conclusión única de la SECUM es coincidente con la Conclusión 2ª del Informe UM/034/20 de la CNMC (a pesar de no citar este Informe), y esta ha sido analizada y evaluada en la parte final de la [Consideración 1ª](#), a la que nos remitimos para evitar reproducciones.
- Este centro directivo, como la SECUM, no hace suya la Conclusión 3ª del Informe UM/034/20 de la CNMC, lo que supone, en definitiva, separarse en este punto de los

²⁵ Al carecer de ella, no indicamos la URL de validación para el acceso electrónico a este documento.





requerimientos hechos por la Sección de Energía del STIEA al reclamante con base en ella.

- Finalmente, aunque no consta el concreto *currículum* académico o asignaturas que siguió el reclamante en el expediente, en cuanto al nivel de conocimiento correspondiente a la profesión de Ingeniero Técnico Industrial Mecánico, si se atiende a la Tabla del Anexo de la [Orden CIN/351/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial](#), estos deben adquirir las competencias derivadas de la “*comprensión y dominio de los conceptos básicos sobre las leyes generales de campos y ondas y electromagnetismo y su aplicación para la resolución de problemas propios de la ingeniería*” (módulo “de formación básica”) y de “*conocimiento y utilización de los principios de teoría de circuitos y máquinas eléctricas*” (módulo “común a la rama industrial”).

Por otro lado, en lo atinente a la naturaleza y entidad de los proyectos objeto de la reclamación no puede calificarse que tengan una especial dificultad, tanto por tratarse de instalaciones eléctricas muy frecuentes y repetitivas (desde luego nada singulares) y de una envergadura más bien baja (en términos de tensión y potencia), como porque responden a proyectos de aplicación de unos “proyectos tipo” aprobados por las Administraciones Públicas en el sentido que recoge el [Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23](#) (art. 12 e ITC-RAT 19 e ITC-RAT 20), y conforme a los cuales los proyectos concretos de aplicación (como los aquí incumbidos) deben ser completados con ciertos datos específicos como la ubicación, accesos, circunstancias locales, clima, entorno, dimensiones específicas, características de las tierras y de la conexión a la red, así como cualquier otra correspondiente al caso particular, pero en la que una parte importante del diseño de la instalación particular está ya resuelta por tipificación en el oportuno “proyecto tipo”.

Por tanto, aunque ciertamente un Ingeniero Técnico Industrial Mecánico no es un especialista en la materia de “instalaciones eléctricas de distribución” frente a otros titulados universitarios con mayor especialización en sus planes de estudios, en el caso concreto de los proyectos objeto de la reclamación, puede entenderse que dispone de un base de conocimientos mínima para poder acometerlos.

4.ª Sobre el Informe²⁶, de 08/03/2021, del STIEA, relativo a la reclamación.

En primer lugar debe aclararse que si bien este Informe a la reclamación ha sido emitido por la jefa del STIEA, en su calidad de titular del órgano competente para resolver las solicitudes de las autorizaciones administrativas previa y de construcción de los expedientes

²⁶ Accesible íntegramente en la URL de validación: <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=21D9X49C-YBIHQCG-LCG3YS4QR>.





ATASCT/2020/67/03 y ATASCT/2020/68/03, la causa de aquélla ha tenido lugar en sendas actuaciones administrativas llevadas a cabo (firmadas) por el jefe de la Sección de Energía del STIEA durante la ordenación e instrucción de dichos expedientes, sin participación ni conocimiento de la citada jefa de servicio.

Es más, como consta en el procedimiento de resolución de la presente reclamación, el 01/03/2021, a la vista de estas actuaciones (y otras de naturaleza análoga, aunque en otros expedientes) procedió de inmediato a dictar las INSTRUCCIONES 1/2021 DE FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL SERVICIO TERRITORIAL DE INDUSTRIA Y ENERGÍA DE ALICANTE²⁷, dirigidas a todo el personal bajo su dependencia funcional, con el fin de recabar su conocimiento antes de que puedan producirse dichas actuaciones, y poder adoptar directamente ella la medida que considere más adecuada (Instrucción 5, segundo párrafo). Estas Instrucciones se acompañan como Anexo 2 del Informe del STIEA.

De este Informe, debe destacarse:

- El STIEA considera necesario, puesto que no es pacífica la solución, que se actúe de forma armonizada en toda la Comunitat Valenciana (incluso a nivel estatal, aunque este ámbito desborda las competencias regionales), con el fin de evitar trabas injustificadas al principio del libre ejercicio de las profesiones tituladas.
- Recoge y sintetiza la jurisprudencia aplicable y la posición vertida por la CNMC. De esta síntesis, debe destacarse que:
 - o Que el principio general que rige en materia de ejercicio de toda profesión titulada es el de “libertad con idoneidad” del técnico interviniente, que solo se ve excepcionado, cuando una norma con rango de ley hace una reserva exclusiva de competencias a favor de una determinada titulación, destacando que la [Directiva 2006/123/CE de 12 de diciembre del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los Servicios en el Mercado Interior](#), pendiente de incorporación al Derecho interno español, prohíbe, en su artículo 15, las reservas de actividad a profesiones reguladas que no respondan a criterios de necesidad y proporcionalidad.
 - o No existe en el Derecho español norma alguna con rango de ley que atribuya en exclusiva a una profesión titulada concreta la competencia para redactar proyectos de instalaciones eléctricas.
 - o No obstante el Tribunal Supremo declarara en su Sentencia 13708/1986, de 25 de septiembre de 1986, la vigencia del [Real Decreto-ley 37/1977, de 13 de junio, sobre atribuciones de los Peritos Industriales](#), norma preconstitucional, y a ello se haya adherido la CNMC en su Informe UM/034/20, de 2/09/2020, es necesario analizar si cabe la traslación literal a la situación actual de lo dispuesto

²⁷ Accesibles en la URL de validació: <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ZK68IN55-SRP6B8GD-K4KT6E1L>





en esta norma y sentencia a las instalaciones eléctricas, y si las atribuciones de los Peritos Industriales son equiparables a los ingenieros técnicos industriales.

- En cualquier caso, ante situaciones dudosas, siguiendo lo señalado por la Jurisprudencia y la CNMC, debe estarse a cada caso concreto y realizar los requerimientos expresando y solicitando documentación concreta e indicando la normativa específica; además de que este enfoque es el que deriva de los de los principios de necesidad y proporcionalidad del [art. 5](#) de la LGUM y el [art. 4](#) de la LRJSP. En caso contrario, las autoridades competentes podrían estar imponiendo un límite a la garantía de las libertades económicas innecesario e injustificado.
- En este informe el STIEA relata el iter procedimental de los expedientes interesados (ATASCT/2020/66/03 Y ATASCT/67/03). Así, tras su presentación el mismo día 01/07/2020 para ambos, se solicitó el 31/08/2020, a cada uno, subsanación (oficio OMIDOCU) de documentación, presentándose como respuesta la correspondiente entrega documental (en diferentes fechas, el 14/09/2020 y 17/12/2020). Sin embargo, y a pesar de que ya se había requerido la aludida su subsanación, posteriormente se volvió a solicitar por la misma unidad administrativa instructora de los expedientes (la Sección de Energía) nueva subsanación, dirigiendo al solicitante los referidos oficios de 04/02/2021 que han motivado la presente reclamación, cuestionando la competencia del titulado universitario (Ingeniero Técnico Industrial Mecánico) que había suscrito los proyectos, algo que no se había planteado en los requerimientos iniciales.

Señala también, que no obstante la reclamación dirigida por el citado titulado ante la SECUM, posteriormente, el 16/02/2021, como respuesta a los citados requerimientos del jefe de la Sección de Energía, se han presentado los proyectos firmados por ingeniero industrial, si bien para dar coherencia al asunto y no prejuzgar la decisión ante la reclamación presentada se ha considerado oportuno no continuar con la tramitación de los expedientes hasta resolución de aquélla.

Añade el STIEA que el mismo reclamante ha proyectado en otro expediente (ATASCT/2020/68/03) un centro de reparto que lleva un transformador de 50 kVA, sobre el que la Sección de Energía considera sí tendría competencia (al ser de potencia ≤ 233,12 kVA), pero que no se ha resuelto a la espera de las resoluciones de los otros dos expedientes objeto de la presente reclamación.

- Finaliza informando que el criterio de la titular del STIEA es el de analizar caso por caso, y realizar los requerimientos expresando y solicitando documentación concreta e indicando la normativa específica, bajo los principios de necesidad y proporcionalidad que señala del [art. 5](#) de la LGUM y el [art. 4](#) de la LRJSP.

Por tanto, y como valoración de este Informe, baste indicar su completa alineación con las consideraciones formuladas por esta dirección general.





Atendiendo a los hechos, documentación y consideraciones anteriormente expuestas, esta dirección general ha adaptado la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERA.-

Declarar que no existen razones fundadas en normas legales, reglamentarias, ni en la Jurisprudencia, para impedir o limitar que D. MIGUEL ALEJANDRO CHECA RUIZ, ingeniero técnico industrial mecánico, pueda suscribir los proyectos técnicos preceptivos exigidos por la reglamentación electrotécnica de seguridad industrial relativos a:

- la solicitud de las autorizaciones administrativas previa y de construcción de un “centro de transformación de compañía 400 kVA denominado CT-3 con ramal de 3 metros de línea subterránea de media tensión 20 kV”, correspondiente al expediente ATASCT/2020/66/03; y a
- la solicitud de las autorizaciones administrativas previa y de construcción de un “centro de transformación de compañía 250 kVA denominado CT-4 con ramal de 3 metros de línea subterránea de media tensión 20 kV”.

Y, en consecuencia, trasladar a la titular del Servicio Territorial de Industria y Energía de Alicante ordene a la Sección Energía adscrita a dicho órgano que continúe, impulse, sustancie y le eleve propuesta de resolución de los procedimientos administrativos correspondientes a los precitados expedientes. De las resoluciones que se adopten se dará traslado a esta dirección general.

SEGUNDA.-

Las unidades y órganos administrativos competentes en materia de Energía dependientes funcionalmente de este centro directivo, antes de requerir en los procedimientos o expedientes que conozcan aclaraciones o subsanaciones relativas a si la persona que suscribe la documentación técnica (memoria técnica, anteproyecto, proyecto, certificado final de obra u otros documentos o certificados análogos previstos en la regulación) presentada tiene la condición de “titulada técnica competente”, valorarán tal condición de acuerdo a los siguientes criterios²⁸:

- En la actualidad no existe una titulación técnica universitaria o formación académica que tenga reserva o exclusividad legal para proyectar y/o dirigir la ejecución de instalaciones eléctricas sujetas a las regulaciones del sector eléctrico o de seguridad industrial.
- En función de la naturaleza y entidad o envergadura del concreto proyecto, o instalación ejecutada, en relación con el nivel de conocimientos correspondiente a la titulación o

²⁸ Recogidos en la parte expositiva de la presente Resolución.





formación declarada que posee dicha persona, y valorando tal relación conforme al principio de necesidad y proporcionalidad del [artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado](#). Asimismo, se deberán tener en cuenta los precedentes administrativos y decisiones adoptadas que obren en las citadas unidades u órganos sobre situaciones que presenten una razonable similitud o identidad con el caso examinado, y en particular cuando dichos precedentes lo sean respecto a la misma persona.

Cuando la conclusión de tal valoración pueda suponer la denegación o limitación para suscribir los citados documentos, y por tanto, una restricción al derecho de libre acceso a la prestación del servicio o profesión correspondiente, se elevará consulta razonada y motivada a este centro directivo con el fin de adoptar el criterio que corresponda, el cual será remitido a los demás Servicios Territoriales para su conocimiento y como criterio de aplicación de conformidad con el párrafo precedente.

Puesto que la reclamación no se formula contra un acto administrativo en sentido propio, sino frente a un acto de trámite contra el que no cabe recurso a los efectos prevenidos por el inciso b) del [art. 26.5](#) de la LGUM, y la resolución a la misma se ha hecho formulando instrucciones internas concretas²⁹ dirigidas al órgano cuya actuación la motivó, no se inserta pie informativo de los recursos que caben contra la presente, todo ello sin perjuicio de que el reclamante, o las personas o Administraciones Públicas interesadas, puedan ejercitar las acciones o interponer los recursos que consideren procedentes en defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En València,

La Directora General de Industria, Energía y Minas
(firmado electrónicamente)

Relación de Anexos citados:

- **ANEXO 1.** Informe, de 23/02/2021, de la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía.
- **ANEXO 2.** Informe, de 03/03/2021, de la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado (SECUM) del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, relativo al "Expte. 26/21004 -M- Centros de transformación".

²⁹ Además de Instrucciones generales del Resuelvo SEGUNDO dirigidas a todas las unidades y órganos administrativos indicando cómo proceder en el futuro.





SECRETARÍA DEL CONSEJO PARA LA UNIDAD DE MERCADO
MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y
TRANSFORMACIÓN DIGITAL
Pº CASTELLANA, 162-Planta13-d.23
28071-MADRID

**OBSERVACIÓN EN RELACIÓN A LA RECLAMACIÓN PLANTEADA EN EL MARCO DEL
PROCEDIMIENTO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE
GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CONTRA REQUERIMIENTOS DE SUBSANACIÓN
DE SOLICITUD ADMINISTRATIVA PREVIA Y DE CONSTRUCCIÓN DE PROYECTOS DE
CENTROS DE TRANSFORMACIÓN POR EL SERVICIO TERRITORIAL DE INDUSTRIA Y
ENERGÍA DE ALICANTE (EXPEDIENTE 26/21004 CENTROS DE TRANSFORMACIÓN)**

Ref. LGUM/26/03/21

1. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de febrero 2021, ha tenido entrada en la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado (en adelante, la SECUM), escrito de un particular, Ingeniero Técnico Industrial, por el que formula reclamación contra varios requerimientos de subsanación remitidos por el jefe de Sección de Energía del Servicio Territorial de Industria y Energía de Alicante en el marco de dos proyectos de centro de transformación de energía eléctrica. Dicha reclamación se presenta al amparo del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM, en lo sucesivo).

El 16 de febrero de 2021, la SECUM dio traslado del citado escrito de reclamación y de toda la información que obra en el expediente a la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía (ACREA), en su condición de punto de contacto por parte de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a fin de que formule las observaciones previstas en el artículo 26 de la LGUM.

Concretamente, el motivo de la exigencia de subsanación se debe a la firma por el propio reclamante, como titulado en Ingeniería Técnica Industrial, del proyecto de solicitud de autorización administrativa previa y de construcción relativos a dos centros de transformación (de 400 KVA con denominación CT-3 con ramal de 3 metros de línea subterránea de media tensión 20KV y de 250 KVA con denominación CT-4 con ramal de 3 metros de línea subterránea de media tensión 20KV). En sendos requerimientos se considera que un Ingeniero Técnico Industrial Mecánico no es técnico competente para la firma de tales proyectos en base a la legislación sectorial existente, a la normativa sobre unidad de mercado y a lo expuesto sobre la materia en el informe UM/034/20¹ de la CNMC.

¹ Informe de 2 de septiembre de 2020 (UM/034/20).

Avenida de la Borbolla 1, Primera planta. 41004 Sevilla
Tel.: 955 40 77 21. Fax: 955 40 77 20

CSV:GPE6DJTR-IFHHZ8F4-1UFZBQ8K URL de validación:<https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=GPE6DJTR-IFHHZ8F4-1UFZBQ8K>

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

000000480e2100026085

CSV

GEISER-2798-f42a-d6c5-4f71-a382-82c8-1fb9-aeb1

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

10/03/2021 13:34:44 Horario peninsular

Validez del documento

Original



GEISER-2798-f42a-d6c5-4f71-a382-82c8-1fb9-aeb1



2. NORMATIVA SECTORIAL DE POSIBLE APLICACIÓN

La Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (también conocida como Ley Paraguas), por la que se transpuso al ordenamiento jurídico español, junto con la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley Sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio, la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (Directiva de Servicios), vinieron a consolidar los principios regulatorios compatibles con las libertades básicas de establecimiento y de libre prestación de servicios, y al mismo tiempo trataron de suprimir las barreras y reducir las trabas al acceso de las actividades de servicios y su ejercicio.

Concretamente, la Ley 17/2009, en su artículo 11, prohíbe supeditar el acceso a las actividades de servicios al cumplimiento de requisitos que reserven dicho acceso a una serie de prestadores concretos, debido a la índole específica de la actividad y sean distintos de los exigidos para el acceso a las profesiones reguladas, contemplados en la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales.

En lo que se refiere a la normativa sectorial sobre electricidad que regula la materia se ha de tener en cuenta, en primer lugar, el Real Decreto 337/2014², de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23. La ITC-RAT 01.09 define a los centros de transformación como la “*instalación que comprende uno o varios transformadores, apartamento de alta y baja tensión, conexiones y elementos auxiliares, para suministrar energía en BT a partir de una red de AT o viceversa*”. Con respecto al proyecto de instalación será el artículo 12 del RD 337/2014 el que regule su necesidad y características en los siguientes términos:

- “1. Será obligatoria la presentación de proyecto suscrito por técnico titulado competente para la realización de toda clase de instalaciones de alta tensión, a que se refiere este reglamento.*
- 2. La definición y contenido mínimo de los proyectos y anteproyectos, se determinará en la ITC-RAT 20, sin perjuicio de la facultad de la Administración pública competente para solicitar los datos adicionales que considere necesarios”.*

Por su parte, el punto 3.1 de la ITC-RAT 20 establece la finalidad del proyecto técnico administrativo de una instalación de alta tensión como “*la tramitación de la correspondiente autorización administrativa de construcción y registro por parte de la Administración pública competente y sirve asimismo como documento básico para la realización de la obra*”. A su vez también establece las directrices para la redacción del proyecto técnico-administrativo:

- a) Exponer la finalidad de la instalación a ejecutar, justificando su necesidad o conveniencia.*
- b) Describir y definir el conjunto de la instalación, los elementos que la componen y sus características de funcionamiento y operación.*

² Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo.





- c) Evidenciar el cumplimiento de las prescripciones técnicas impuestas por el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión, por las normas de la ITC-RAT 02 y por las especificaciones particulares aprobadas de las empresas de transporte y distribución eléctrica que sean de aplicación.
- d) Valoración clara y detallada de toda la instalación”.

Por último, respecto a la documentación requerida para las instalaciones eléctricas, el punto 2 de la ITC-RAT 22 establece lo siguiente:

“Las instalaciones en el ámbito de aplicación del Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión, deben ejecutarse según proyecto que deberá ser redactado y firmado por técnico titulado competente, quien será directamente responsable de que el mismo se adapte a las disposiciones reglamentarias que correspondan y a las especificaciones particulares aprobadas a la entidad de transporte y distribución a la que se conecte”.

Por otra parte, por lo que se refiere a las atribuciones de los profesionales, ha de tenerse en cuenta la Ley 12/1986³, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros técnicos, cuyo artículo 1 establece que:

- “1. Los Arquitectos e Ingenieros técnicos, una vez cumplidos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico, tendrá la plenitud de facultades y atribuciones en el ejercicio de su profesión dentro del ámbito de su respectiva especialidad técnica.*
- 2. A los efectos previstos en esta Ley se considera como especialidad cada una de las enumeradas en el Decreto 148/1969, de 13 de febrero, por el que se regulan las denominaciones de los graduados en Escuelas Técnicas y las especialidades a cursar en las escuelas de Arquitectos e Ingeniería-Técnica”.*

En el artículo 2 de la citada Ley 12/1986 se exponen las atribuciones profesionales que corresponden a determinados profesionales en los siguientes términos:

- “2. (...) a) La redacción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles e inmuebles en sus respectivos casos, tanto con carácter principal como accesorio, siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación.*
- b) La dirección de las actividades objeto de los proyectos a que se refiere el apartado anterior, incluso cuando los proyectos hubieren sido elaborados por un tercero.*
- c) La realización de mediciones, cálculos, valoraciones, tasaciones, peritaciones, estudios, informes, planes de labores y otros trabajos análogos.*
- d) El ejercicio de la docencia en sus diversos grados en los casos y términos previstos en la normativa correspondiente y, en particular, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.*
- e) La dirección de toda clase de industrias o explotaciones y el ejercicio, en general respecto de ellas, de las actividades a que se refieren los apartados anteriores”.*

³ Ley 12/1986, de 1 de abril.





2. Corresponden a los Arquitectos técnicos todas las atribuciones profesionales descritas en el párrafo primero de este artículo, en relación a su especialidad de ejecución de obras; con sujeción a las prescripciones de la legislación del sector de la edificación.

La facultad de elaborar proyectos descrita en el párrafo a), se refiere a los de toda clase de obras y construcciones que, con arreglo a la expresada legislación, no precisen de proyecto arquitectónico, a los de intervenciones parciales en edificios construidos que no alteren su configuración arquitectónica, a los de demolición y a los de organización, seguridad, control y economía de obras de edificación de cualquier naturaleza.

4. Además de lo dispuesto (...), los Arquitectos e Ingenieros técnicos tendrán igualmente aquellos otros derechos y atribuciones profesionales reconocidos en el ordenamiento jurídico vigente, así como las que sus disposiciones reguladoras reconocían a los antiguos Peritos, Aparejadores, Facultativos y Ayudantes de Ingenieros”.

Además, el artículo 1 del Real Decreto-Ley 37/1977⁴, de 13 de junio, sobre atribuciones profesionales de los Peritos Industriales, regula lo siguiente:

“Uno. Los Peritos Industriales tendrán idénticas facultades que los Ingenieros industriales, incluso las de formular y firmar proyectos, limitadas a las industrias o instalaciones mecánicas, químicas o eléctricas cuya potencia no exceda de doscientos cincuenta H.P., la tensión de quince mil voltios y su plantilla de cien personas, excluidos administrativos, subalternos y directivos.

Dos. El límite de tensión será de sesenta y seis mil voltios cuando las instalaciones se refieran a líneas de distribución y subestaciones de energía eléctrica”.

De la lectura de las citadas previsiones normativas, cabe sostener que los ingenieros técnicos tendrían la facultad de suscribir todos aquellos proyectos o certificados para cuya elaboración se encuentren capacitados en atención a la formación académica recibida, salvo cuando se trate de proyectar edificaciones que requieran proyecto arquitectónico o la intervención en edificios construidos cuando se produzca la alteración de su configuración arquitectónica.

También se ha de tener en cuenta lo establecido en la Orden CIN/351/2009⁵, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial, la cual establece en su apartado 3 entre las competencias que deben adquirir tales titulados para lograr los objetivos marcados para la profesión las siguientes:

“Capacidad para la redacción, firma y desarrollo de proyectos en el ámbito de la ingeniería industrial que tengan por objeto, de acuerdo con los conocimientos adquiridos según lo establecido en el apartado 5 de esta orden, la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de: estructuras, equipos mecánicos, instalaciones energéticas, instalaciones eléctricas y electrónicas, instalaciones y plantas industriales y procesos de fabricación y automatización.

⁴ Real Decreto-ley 37/1977, de 13 de junio.

⁵ Orden CIN/351/2009, de 9 de febrero.





Capacidad para la dirección de las actividades objeto de los proyectos de ingeniería descritos en el epígrafe anterior.

Conocimiento en materias básicas y tecnologías, que les capacite para el aprendizaje de nuevos métodos y teorías, y les dote de versatilidad para adaptarse a nuevas situaciones.

Capacidad para resolver problemas con iniciativa, toma de decisiones, creatividad, razonamiento crítico y de comunicar y transmitir conocimientos, habilidades y destrezas en el campo de la Ingeniería Industrial.

Conocimientos para la realización de mediciones, cálculos, valoraciones, tasaciones, peritaciones, estudios, informes, planes de labores y otros trabajos análogos.

Capacidad para el manejo de especificaciones, reglamentos y normas de obligado cumplimiento.

Capacidad de analizar y valorar el impacto social y medioambiental de las soluciones técnicas.

Capacidad para aplicar los principios y métodos de la calidad.

Capacidad de organización y planificación en el ámbito de la empresa y otras instituciones y organizaciones.

Capacidad de trabajar en un entorno multilingüe y multidisciplinar.

Conocimiento, comprensión y capacidad para aplicar la legislación necesaria en el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial”.

A su vez, el apartado 5 de la Orden CIN/311/2009, en cuanto al desarrollo de los planes de estudio, conforme a lo expresado en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, incluye entre las capacidades a adquirir en diferentes módulos las siguientes:

“ Módulo de formación básica:

Capacidad para la resolución de los problemas matemáticos que puedan plantearse en la ingeniería. Aptitud para aplicar los conocimientos sobre: álgebra lineal; geometría; geometría diferencial; cálculo diferencial e integral; ecuaciones diferenciales y en derivadas parciales; métodos numéricos; algorítmica numérica; estadística y optimización.

Comprensión y dominio de los conceptos básicos sobre las leyes generales de la mecánica, termodinámica, campos y ondas y electromagnetismo y su aplicación para la resolución de problemas propios de la ingeniería.

(...) Capacidad de visión espacial y conocimiento de las técnicas de representación gráfica, tanto por métodos tradicionales de geometría métrica y geometría descriptiva, como mediante las aplicaciones de diseño asistido por ordenador.

(...) Módulo común a la rama industrial:

Conocimientos de termodinámica aplicada y transmisión de calor. Principios básicos y su aplicación a la resolución de problemas de ingeniería.

Conocimientos de los principios básicos de la mecánica de fluidos y su aplicación a la resolución de problemas en el campo de la ingeniería.

Cálculo de tuberías, canales y sistemas de fluidos.

Conocimientos de los fundamentos de ciencia, tecnología y química de materiales. Comprender la relación entre la microestructura, la síntesis o procesado y las propiedades de los materiales.

Conocimiento y utilización de los principios de teoría de circuitos y máquinas eléctricas.

Conocimientos de los fundamentos de la electrónica.

Conocimientos sobre los fundamentos de automatismos y métodos de control.





Conocimiento de los principios de teoría de máquinas y mecanismos.
Conocimiento y utilización de los principios de resistencia de materiales.
Conocimientos básicos de los sistemas de producción y fabricación.
Conocimientos básicos y aplicación de tecnologías medioambientales y sostenibilidad.
(...) Módulo de tecnología específica. Mecánica:
(...) Conocimientos y capacidades para el cálculo, diseño y ensayo de máquinas.
Conocimientos aplicados de ingeniería térmica.
Conocimientos y capacidades para aplicar los fundamentos de la elasticidad y resistencia de materiales al comportamiento de sólidos reales.
Conocimientos y capacidad para el cálculo y diseño de estructuras y construcciones industriales.
Conocimiento aplicado de los fundamentos de los sistemas y máquinas fluidomecánicas.
Conocimientos y capacidades para la aplicación de la ingeniería de materiales.
Conocimiento aplicado de sistemas y procesos de fabricación, metrología y control de calidad.
Módulo de tecnología específica. Eléctrica:
Capacidad para el cálculo y diseño de máquinas eléctricas.
Conocimiento sobre control de máquinas y accionamientos eléctricos y sus aplicaciones.
Capacidad para el cálculo y diseño de instalaciones eléctricas de baja y media tensión.
(...) Conocimiento sobre sistemas eléctricos de potencia y sus aplicaciones.
Conocimiento aplicado de electrónica de potencia.
Conocimiento de los principios de la regulación automática y su aplicación a la automatización industrial (...)".

3. POSICIONAMIENTO DE LAS AUTORIDADES DE COMPETENCIA SOBRE LAS RESERVAS DE ACTIVIDAD

Se considera de interés, a este respecto, poner en valor la posición crítica que las autoridades de defensa de la competencia vienen manteniendo en relación con situaciones que puedan constituir una reserva de actividad a favor de determinados profesionales o colectivos, en base a una específica titulación por sus evidentes efectos negativos sobre la libre competencia, al establecer limitaciones en la oferta de servicios en el mercado, que sólo bajo excepcionales circunstancias podrían estar justificadas.

Así se desprende de las numerosas actuaciones desarrolladas por las autoridades de competencia (nacional, extinto Tribunal de Defensa de la Competencia, "TDC" o el Consejo de la también extinta Comisión Nacional de la Competencia, "CNC", o la actual Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia "CNMC" como autonómicas, la ACREA -antigua ADCA, entre otras) desde la óptica de promoción de la competencia a través de los estudios e informes elaborados sobre el sector de los servicios y Colegios profesionales, realizando un exhaustivo análisis de este sector con el fin de mejorar





las condiciones de competencia en el mismo⁶, y desde el punto de vista de defensa de la competencia mediante la instrucción de expedientes sancionadores en este ámbito.

Asimismo, conviene recordar que la utilización o interpretación del término “técnico competente” no ha estado exenta de ciertas controversias en las Administraciones Públicas, precisamente ante la falta de concreción en la legislación española sobre el concepto de técnico competente y sobre las atribuciones profesionales de las diferentes titulaciones técnicas.

Todo esto ha motivado con frecuencia que tales conflictos se hayan resuelto en sede judicial, existiendo multitud de sentencias y líneas jurisdiccionales, cuya doctrina no ha sido uniforme si bien se ha ido interpretando en sede judicial como una evidente voluntad del legislador de no establecer un monopolio o exclusividad a favor de un determinado profesional permitiendo la intervención de toda profesión titulada que garantice la formación técnica necesaria para la realización de un proyecto.

A este respecto, se ha de hacer referencia, en primer lugar, a lo expresado en la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 2012, donde señala la prevalencia del principio de libertad de acceso con idoneidad sobre el de exclusividad y monopolio competencial. Con posterioridad, la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 2016, en lo concerniente a la persona apta para firma determinados certificados técnicos, sostiene que “*el técnico competente es el técnico competente técnicamente, que haya acreditado la cualificación necesaria para suscribir dichos certificados de eficiencia energética*”.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Audiencia Nacional en las Sentencias de 10 de septiembre, 31 de octubre y 28 de noviembre de 2018 y 21 de marzo y 15 de abril de 2019 en lo concerniente a la reserva de actividad, al cumplimiento por parte de la Administración de los principios establecidos en el artículo 5 de la LGUM y a la existencia de una razón imperiosa de interés general de las mencionadas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre. Así pues, en la Sentencia de 10 de septiembre de 2018, sobre reserva profesional, se hace hincapié en el cumplimiento de los principios de necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 5 de la LGUM a la hora de restringir una Administración el ejercicio de una profesión técnica:

“(…) los principios de necesidad, de proporcionalidad y de no discriminación previstos en la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado que aconsejan un análisis más abierto de lo que debe

⁶ Véanse, entre otros, los siguientes: Informe sobre el proyecto normativo 110/13 relativo al Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales, de noviembre de 2013 (CNMC); Informe sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios, de 18 de abril de 2012 (CNC); Informe y recomendaciones en relación con la negativa de distintas Administraciones Públicas a la autorización de proyectos energéticos firmados por Ingenieros de Minas, de 2010 (CNC); Informe 06/09 denominado “Informe sobre Promoción de la Competencia en los Colegios Profesionales de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de 2009 (Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, CDCA); Informe sobre el sector de los servicios y colegios profesionales, de 2008 (CNC); Informe sobre el libre ejercicio de las profesiones. Propuesta para adecuar la normativa sobre las profesiones colegiadas al régimen de libre competencia vigente en España, de 1992 (TDC)

El contenido íntegro de todos los documentos citados de la CNMC, CNC y del TDC se encuentran publicados en la página Web de la CNMC: <http://www.cnmc.es/>. Por su parte, el informe mencionado del CDCA se encuentra disponible en la página Web de la ACREA: <http://www.iuntadeandalucia.es/defensacompetencia/>





entenderse como requisitos concretos de cualificación profesional para el desarrollo de una actividad, pues en caso contrario, podría entenderse que vincular las reservas de actividad a titulaciones concretas en vez de a la capacitación técnica restringiría o limitaría el acceso a dicha actividad.

(...) los principios de necesidad y proporcionalidad obligaban a motivar y a justificar la necesidad de exigir límites para el acceso a una actividad económica (...), en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general y que de haberse interpretado de acuerdo con los principios aludidos de necesidad y de proporcionalidad hubieran evitado la exclusión de otros técnicos capacitados técnicamente”.

En el mismo sentido, la Sentencia de la Audiencia Nacional de 31 de octubre de 2018 establece, con respecto a la capacidad de un determinado técnico para ser declarado competente a la hora de realizar un determinado proyecto, que:

“(...) ha de tenerse en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Supremo que refiere la determinación del técnico competente en función del proyecto concreto de que se trate y el nivel de conocimientos correspondiente a cada profesión sin atribuciones generales a titulaciones específicas. Es decir, la competencia en cada caso deberá determinarse, además de por el contenido de las disciplinas cursadas en cada titulación, en función de la naturaleza y entidad del proyecto de que se trate (...) no vincular una reserva de actividad a una titulación o a titulaciones concretas”.

Finalmente, hay que señalar que esta doctrina jurisprudencial es coincidente con la doctrina recaída sobre la presente materia por las autoridades de competencia y señalada en los numerosos expedientes que sobre asuntos similares ya se han evacuado por la SECUM⁷, por la CNMC y por la propia Agencia.

4. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DESDE LA ÓPTICA DE UNIDAD DE MERCADO

La LGUM tiene por objeto establecer las disposiciones necesarias para hacer efectivo el principio de unidad de mercado en el territorio nacional. La unidad de mercado se fundamenta en la libre circulación y establecimiento de los operadores económicos, en la libre circulación de bienes y servicios por todo el territorio español, sin que ninguna autoridad pueda obstaculizarla directa o indirectamente, y en la igualdad de las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica.

7 Existen diversos expedientes tramitados por la SECUM sobre “reserva de actividad” relacionados con instalaciones eléctricas de diversa índole:

[26.0223 ACTIVIDADES PROFESIONALES. Centro de Transformación.](#)

[28.0064 ACTIVIDADES PROFESIONALES. Proyecto instalaciones baja tensión.](#)

[28.0080 ACTIVIDADES PROFESIONALES. Proyección centros de transformación eléctricos.](#)

[28.0093 ACTIVIDADES PROFESIONALES. Instalaciones Alta Tensión Cataluña.](#)

En cada uno de ellos también se pueden consultar los informes de la CNMC y de esta Agencia sobre tales asuntos, en caso de haber sido emitidos por los mencionados organismos.

Para consulta de otros expedientes relacionados con la materia de “reserva de actividad” pueden consultarse en el siguiente enlace los sectores CNAE [SECTOR PÚBLICO o M-ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS](#).





A este respecto, el artículo 2 de la LGUM determina el ámbito de aplicación de esta Ley, que incluye el acceso y ejercicio de las actividades económicas en condiciones de mercado y, en consecuencia, a todos los actos y disposiciones de las diferentes Administraciones Públicas que afecten al acceso y ejercicio de las mencionadas actividades económicas. En particular, dice que:

“Esta Ley será de aplicación al acceso a actividades económicas en condiciones de mercado y su ejercicio por parte de operadores legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional.”

En este sentido, la redacción de proyectos para la construcción de centros de transformación eléctrica, sobre la que recae la presente reclamación, se entiende una actividad económica que entraría dentro del ámbito de aplicación de la LGUM.

Por su parte, el artículo 9 de la LGUM establece en su apartado 1 que: *“Todas las autoridades competentes velarán, en las actuaciones administrativas, disposiciones y medios de intervención adoptados en su ámbito de actuación, por la observancia de los principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de sus actuaciones, eficacia en todo el territorio nacional de la misma, simplificación de cargas y transparencia”*. En particular, señala el apartado 2 de este precepto, que garantizarán el cumplimiento de tales principios en las siguientes disposiciones y actos:

- a) Las disposiciones de carácter general que reglen una determinada actividad económica o incidan en ella.*
- b) Las autorizaciones, licencias y concesiones administrativas, así como los requisitos para su otorgamiento, los exigibles para el ejercicio de las actividades económicas, para la producción o distribución de bienes o para la prestación de servicios y aquellas materias que versen sobre el ejercicio de la potestad sancionadora o autorizadora en materia económica.*
- (...) d) Los actos dictados en aplicación de las disposiciones, requisitos y condiciones mencionados en las letras anteriores, así como los procedimientos asociados a los mismos.*
- (...) f) Cualquiera otros actos, resoluciones y procedimientos administrativos que afecten a los operadores económicos”.*

A la vista de lo anterior, el enfoque a realizar debería sustentarse en determinar si la reserva de actividad que implica no considerar competentes a Ingenieros Técnicos Industriales Mecánicos, en atención a la firma de proyecto para construcción de centros de transformación eléctrica en que se sustentan las solicitudes de autorización administrativa previa y de construcción objeto de la presente reclamación, se efectúa de conformidad con los principios de necesidad y proporcionalidad previstos en el artículo 5 LGUM, que establece lo siguiente:

“1. Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de esta Ley o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.





2. Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.”

La exigencia de requisitos concretos de “cualificación profesional” (disponer de un determinado título) para el desarrollo de una determinada actividad (en este caso, para la suscripción de un proyecto de centro de transformación eléctrica) puede considerarse como una modalidad de restricción de acceso a dicha actividad conforme al artículo 5 de la LGUM.

En cuanto a la necesidad, en última instancia, la reserva de actividad expuesta debería estar vinculada a la capacitación técnica del profesional y no a una titulación concreta. Asimismo, tendría que estar sustentada en una razón imperiosa de interés general cuestión esta sobre la que no menciona nada la Administración competente.

En cualquier caso, la restricción tiene que estar justificada en alguna de las razones imperiosas de interés general. La valoración de la capacidad de un profesional para la elaboración y firma de un proyecto de este tipo, debería realizarse de acuerdo con la competencia técnica del profesional que realice el trabajo (“técnico competente”/“facultativo competente”). En este sentido, si se realiza la reserva de actividad a unos profesionales concretos habría de encontrar su justificación en razones imperiosas de interés general de las especificadas en el art. 3.11⁸ de la Ley 17/2009, de manera que los trabajos de este tipo previstos no puedan ser llevados a cabo por profesionales que se encontrarían igualmente capacitados para llevarlo a cabo debido a su formación concreta.

Aún así, se ha de tener presente también el límite establecido en una norma con rango de ley (RDL 37/1977) en cuanto a la potencia máxima que pueda proyectar un Ingeniero Técnico Industrial (anteriormente, Perito Industrial); esto es, instalaciones de potencia no superior a 250 H.P. (Caballos de vapor)⁹, los cuales equivalen a 183,87 KW. Por otro lado, con respecto al valor que aparece en sendos proyectos como potencia de los centros de transformación (250 KVA y 400 KVA), se ha de obtener la equivalencia de los 183,87 KW, donde se encuentra el límite entre los Ingenieros Industriales y los Ingenieros Técnicos Industriales, en KVA¹⁰. Para ello, una vez aplicados a estos 183,87 KW el correspondiente Factor de Potencia, se obtiene que el límite que un Ingeniero Técnico Industrial podría proyectar sería de 229,84 KVA. Esto implica, que aunque entre las competencias que pueda tener un Ingeniero Técnico Industrial se encuentre la proyección de instalaciones eléctricas de

8 Art. 3.11. «Razón imperiosa de interés general»: razón definida e interpretada la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, limitadas las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural.

9 1 Caballo de vapor equivale a 0,735499 KW. Esto supone que el proyecto límite que puede ser realizado y firmado por un Ingeniero Técnico Industrial podría tener una potencia de: 250 H.P. x 0,735499 KW / 1 H.P. = 183,87 KW.

10 La equivalencia entre KW y KVA obedece a la siguiente ecuación: KW = KVA x 0'8 (factor de potencia). Así pues, 183,87 KW = KVA x 0,8 => KVA = 183,87 / 0,8 = 229,8375 = 229,84 KVA.





baja y media tensión, y así han sido definidos los centros de transformación proyectados, éstos poseen entre sus características una potencia que excede el límite que legalmente ha sido establecido para los Ingenieros Técnicos Industriales, por lo cual no estarían habilitados según esta norma de rango legal para firmar proyectos de tales características.

Tal limitación ha sido reconocida por Sentencia del Tribunal Supremo 13708/1986, de 25 de septiembre de 1986, la cual en su Fundamento Segundo declara que:

“Este art. 1 consta, según vemos, de dos apartados, el primero de carácter general, con los factores delimitados de competencias entre Ingenieros superiores e Ingenieros técnicos, concretados en la potencia de 250 HP, plantilla de 100 trabajadores y tensión de 15.000 voltios; y el segundo introduciendo, en este factor de tensión, la excepción de elevar estos 15.000 a 66.000 voltios cuando el proyecto de instalaciones se refiere a líneas de distribución y subestaciones de energía eléctrica; por lo que los límites de 250 HP y 100 trabajadores son comunes para los dos supuestos; y así lo tiene declarado la Sala en reiteradas sentencias de las que citamos las de 7 de octubre de 1983, 11 de abril de 1985 y 23 de mayo y 27 de junio del actual año 1986”.

Finalmente, y considerando el gran número de reclamaciones que sobre esta cuestión se están presentando al amparo de los procedimientos de protección de los operadores económicos pudiera ser de interés trasladar este tipo de problemática en el marco de la correspondiente conferencia sectorial, y en virtud de lo establecido en el artículo 12 de la LGUM, propiciar una aplicación coherente del marco regulatorio en vigor de manera que se evite el establecimiento de este tipo de requisitos que podrían vulnerar la LGUM.

5. CONCLUSIONES

A la vista de todo cuanto antecede, se considera que:

- 1º. La exigencia de requisitos concretos de cualificación profesional por parte del Servicio Territorial de Industria y Energía de Alicante de la Consejería de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo de la Generalitat Valenciana, al no admitir sendas solicitudes de autorización administrativa previa y de construcción de centros de transformación eléctricos suscritos por un titulado en Ingeniería Técnica Industrial, por considerarlo técnico no competente, podría constituir una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la LGUM.
- 2º. A la vista de la normativa aplicable no se desprende una reserva a unos profesionales determinados. Debido a ello dicha restricción debería estar justificada en la protección de alguna razón imperiosa de interés general, de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre. En todo caso, si se identificara una razón de interés general, debería evitarse vincular una reserva de actividad a una titulación o titulaciones





concretas, optando por vincularla a la capacitación técnica del profesional que fuera a realizar el trabajo.

- 3°. Sin embargo, en atención a las características del proyecto a realizar si existe una restricción establecida en una norma con rango de ley (RDL 37/1977) en la cual se fija una potencia para los proyectos que pueden ser redactados y suscritos por Ingenieros Técnicos Industriales en el límite de 250 H.P., equivalentes a 229,84 KVA. Tal limitación ha sido además reconocida por el Tribunal Supremo en sentencia 13708/1986, de 25 de septiembre de 1986.

Es todo cuanto esta Agencia, en su condición de punto de contacto por parte de la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene a bien informar y someter a consideración de esa Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado.

Sevilla, 23 de febrero de 2021

PUNTO DE CONTACTO PARA LA UNIDAD DE MERCADO DE ANDALUCÍA
AGENCIA DE LA COMPETENCIA Y DE LA REGULACIÓN ECONÓMICA DE ANDALUCÍA





N/REF: 26/21004

ASUNTO: LGUM Informe Expte. 26/21004 -M- Centros de transformación

DESTINATARIO: Subsecretario de la Consejería de Economía Sostenible,
Sectores Productivos, Comercio y Trabajo de la Generalitat Valenciana
PARA SU TRASLADO A LA AUTORIDAD COMPETENTE

I. INTRODUCCIÓN

El 16 de febrero de 2021 tuvo entrada en esta Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado una reclamación de D. Miguel Alejandro Checa Ruiz, en el marco del procedimiento del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM).

En concreto se reclama frente a dos requerimientos de subsanación, de 4 de febrero de 2021, del Servicio Territorial de Industria y Energía de Alicante, de la Consejería de Economía, Sector Productivos, Comercio y Trabajo de la Generalitat Valenciana, en los que se considera la falta de competencia del interesado (ingeniero técnico industrial con la especialidad en mecánica) para suscribir y dirigir los proyectos de construcción de dos centros de transformación¹ de compañía de 400 kVA y de 250 KVA, con ramal de 3 metros de línea subterránea de media tensión de 20 kV. Ambas notificaciones se realizan en el marco de unas solicitudes de autorización administrativa previa y de construcción de las instalaciones mencionadas.

II. MARCO NORMATIVO SECTORIAL DE POSIBLE APLICACIÓN

Marco normativo estatal

De acuerdo con la normativa

¹ Un centro de transformación es una instalación eléctrica que alberga uno o varios transformadores y que recibe energía en alta o en media tensión y la entrega en media o baja tensión para su utilización por los usuarios finales. Puede considerarse un caso particular de subestación eléctrica, en concreto de una subestación transformadora reductora.

El interesado ha aportado certificado colegial que acredita que ha realizado proyectos similares al que es objeto de este informe e incluso de hasta 650 KVA, sin que la autoridad competente de esa misma provincia de Alicante haya cuestionado su competencia para su autorización.

Pº Castellana, 162- planta 13
28071 MADRID
TEL.: 91 603 78 30
FAX: 91 603 85 49
gum@economia.gob.es
www.mineco.gob.es/portal/site/mineco/gum

CSV:GPE6DJTR-IFHHZ8F4-1UFZBQ8K

URL de validación: <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=GPE6DJTR-IFHHZ8F4-1UFZBQ8K>

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

000000480e2100026085

CSV

GEISER-2798-f42a-d6c5-4f71-a382-82c8-1fb9-aeb1

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

10/03/2021 13:34:44 Horario peninsular

Validez del documento

Original



GEISER-2798-f42a-d6c5-4f71-a382-82c8-1fb9-aeb1

- **Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23.**

“Artículo 12. Proyecto de las instalaciones.

1. Será obligatoria la presentación de proyecto suscrito por técnico titulado competente para la realización de toda clase de instalaciones de alta tensión, a que se refiere este reglamento. (...).”

El punto 2 del ITC-RAT 22 de las Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23 (Documentación y puesta en servicio de las instalaciones), que acompaña al citado Reglamento, determina que *“Las instalaciones en el ámbito de aplicación del Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión, deben ejecutarse según proyecto que deberá ser redactado y firmado por técnico titulado competente, quien será directamente responsable de que el mismo se adapte a las disposiciones reglamentarias que correspondan y a las especificaciones particulares aprobadas a la entidad de transporte y distribución a la que se conecte.”*

- **Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros técnicos.**

“Artículo primero.

1. Los Arquitectos e Ingenieros técnicos, una vez cumplidos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico, tendrán la plenitud de facultades y atribuciones en el ejercicio de su profesión dentro del ámbito de su respectiva especialidad técnica.

2. A los efectos previstos en esta Ley se considera como especialidad cada una de las enumeradas en el Decreto 148/1969, de 13 de febrero, por el que se regulan las denominaciones de los graduados en Escuelas Técnicas y las especialidades a cursar en las escuelas de Arquitectos e Ingeniería-Técnica.”

“Artículo segundo.

1. Corresponden a los Ingenieros técnicos, dentro de su respectiva especialidad, las siguientes atribuciones profesionales:

Pº Castellana, 162- planta 13
28071 MADRID
TEL.: 91 603 78 30
FAX: 91 603 85 49
gum@economia.gob.es
www.mineco.gob.es/portal/site/mineco/gum



a) La redacción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles en sus respectivos casos, tanto con carácter principal como accesorio, siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación.

b) La dirección de las actividades objeto de los proyectos a que se refiere el apartado anterior, incluso cuando los proyectos hubieren sido elaborados por un tercero.

c) La realización de mediciones, cálculos, valoraciones, tasaciones, peritaciones, estudios, informes, planos de labores y otros trabajos análogos.

d) El ejercicio de la docencia en sus diversos grados en los casos y términos previstos en la normativa correspondiente y, en particular, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

e) La dirección de toda clase de industrias o explotaciones y el ejercicio, en general respecto de ellas, de las actividades a que se refieren los apartados anteriores.

2. (...)

3. (...)

4. Además de lo dispuesto en los tres primeros apartados de este artículo, los Arquitectos e Ingenieros técnicos tendrán igualmente aquellos otros derechos y atribuciones profesionales reconocidos en el ordenamiento jurídico vigente, así como las que sus disposiciones reguladoras reconocían a los antiguos Peritos, Aparejadores, Facultativos y Ayudantes de Ingenieros."

- **Real Decreto-Ley 37/1977, de 13 de junio, sobre atribuciones de los Peritos Industriales.**

"Artículo primero.

Uno. Los Peritos industriales tendrán idénticas facultades que los Ingenieros industriales, incluso las de formular y firmar proyectos, limitadas a las industrias o instalaciones mecánicas, químicas o eléctricas cuya potencia no

Pº Castellana, 162- planta 13
28071 MADRID
TEL.: 91 603 78 30
FAX: 91 603 85 49
gum@economia.gob.es
www.mineco.gob.es/portal/site/mineco/gum

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

000000480e2100026085

CSV

GEISER-2798-f42a-d6c5-4f71-a382-82c8-1fb9-aeb1

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

10/03/2021 13:34:44 Horario peninsular

Validez del documento

Original



exceda de doscientos cincuenta H.P., la tensión de quince mil voltios y su plantilla de cien personas, excluidos administrativos, subalternos y directivos.

Dos. El límite de tensión será de sesenta y seis mil voltios cuando las instalaciones se refieran a líneas de distribución y subestaciones de energía eléctrica.²

- **Decreto 148/1969, de 13 de febrero, por el que se regulan las denominaciones de los graduados en Escuelas Técnicas y las especialidades a cursar en las escuelas de Arquitectos e Ingeniería Técnica.**

“Cinco. –Ingeniería Técnica Industrial

a) Especialidad: Mecánica. La relativa a fabricación y ensayo de máquinas, la ejecución de estructuras y construcciones industriales, sus montajes, instalaciones y utilización, así como a procesos metalúrgicos y su utilización.

b) Especialidad: Eléctrica. La relativa a la fabricación y ensayo de máquinas eléctricas, centrales eléctricas, líneas de transporte y redes de distribución, dispositivos de automatismo, mando, regulación y control electromagnético y electrónico, para sus aplicaciones industriales, así con los montajes, instalaciones y utilización respectivos.

c) Especialidad: Química industrial. La relativa a las instalaciones y procesos químicos y a su montaje y utilización

d) Especialidad: Textil. La relativa a instalaciones y procesos de industria textil, su montaje y utilización.”

- **Orden CIN/351/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial.**

El **anexo de esta orden** establece, en su **apartado 3** las competencias que los estudiantes deben adquirir para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial:

² En el caso que nos ocupa, los dos centros de transformación trabajan a 20.000 voltios y tienen una potencia de 250 KVA y 400 KVA respectivamente, que equivalen a 335 HP y 536 HP.

Pº Castellana, 162- planta 13
28071 MADRID
TEL.: 91 603 78 30
FAX: 91 603 85 49
gum@economia.gob.es
www.mineco.gob.es/portal/site/mineco/gum



“Capacidad para la redacción, firma y desarrollo de proyectos en el ámbito de la ingeniería industrial que tengan por objeto, de acuerdo con los conocimientos adquiridos según lo establecido en el apartado 5 de esta orden, la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de: estructuras, equipos mecánicos, instalaciones energéticas, instalaciones eléctricas y electrónicas, instalaciones y plantas industriales y procesos de fabricación y automatización.

Capacidad para la dirección, de las actividades objeto de los proyectos de ingeniería descritos en el epígrafe anterior.

Conocimiento en materias básicas y tecnológicas, que les capacite para el aprendizaje de nuevos métodos y teorías, y les dote de versatilidad para adaptarse a nuevas situaciones.

Capacidad de resolver problemas con iniciativa, toma de decisiones, creatividad, razonamiento crítico y de comunicar y transmitir conocimientos, habilidades y destrezas en el campo de la Ingeniería Industrial.

Conocimientos para la realización de mediciones, cálculos, valoraciones, tasaciones, peritaciones, estudios, informes, planes de labores y otros trabajos análogos.

Capacidad para el manejo de especificaciones, reglamentos y normas de obligado cumplimiento.

Capacidad de analizar y valorar el impacto social y medioambiental de las soluciones técnicas.

Capacidad para aplicar los principios y métodos de la calidad.

Capacidad de organización y planificación en el ámbito de la empresa, y otras instituciones y organizaciones.

Capacidad de trabajar en un entorno multilingüe y multidisciplinar.

Conocimiento, comprensión y capacidad para aplicar la legislación necesaria en el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial.”

El **apartado 5 del anexo** establece los módulos que como mínimo deberá incluir el plan de estudios. Se transcriben a continuación los módulos correspondientes a la especialidad mecánica:

Pº Castellana, 162- planta 13
28071 MADRID
TEL.: 91 603 78 30
FAX: 91 603 85 49
gum@economia.gob.es
www.mineco.gob.es/portal/site/mineco/gum

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

O00000480e2100026085

CSV

GEISER-2798-f42a-d6c5-4f71-a382-82c8-1fb9-aeb1

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

10/03/2021 13:34:44 Horario peninsular

Validez del documento

Original



Módulo	N.º de créditos europeos	Competencias que deben adquirirse
De formación básica.	60	Capacidad para la resolución de los problemas matemáticos que puedan plantearse en la ingeniería. Aptitud para aplicar los conocimientos sobre: álgebra lineal; geometría; geometría diferencial; cálculo diferencial e integral; ecuaciones diferenciales y en derivadas parciales; métodos numéricos; algorítmica numérica; estadística y optimización. Comprensión y dominio de los conceptos básicos sobre las leyes generales de la mecánica, termodinámica, campos y ondas y electromagnetismo y su aplicación para la resolución de problemas propios de la ingeniería. Conocimientos básicos sobre el uso y programación de los ordenadores, sistemas operativos, bases de datos y programas informáticos con aplicación en ingeniería. Capacidad para comprender y aplicar los principios de conocimientos básicos de la química general, química orgánica e inorgánica y sus aplicaciones en la ingeniería. Capacidad de visión espacial y conocimiento de las técnicas de representación gráfica, tanto por métodos tradicionales de geometría métrica y geometría descriptiva, como mediante las aplicaciones de diseño asistido por ordenador. Conocimiento adecuado del concepto de empresa, marco institucional y jurídico de la empresa. Organización y gestión de empresas.
Común a la rama industrial.	60	Conocimientos de termodinámica aplicada y transmisión de calor. Principios básicos y su aplicación a la resolución de problemas de ingeniería. Conocimientos de los principios básicos de la mecánica de fluidos y su aplicación a la resolución de problemas en el campo de la ingeniería. Cálculo de tuberías, canales y sistemas de fluidos. Conocimientos de los fundamentos de ciencia, tecnología y química de materiales. Comprender la relación entre la microestructura, la síntesis o procesado y las propiedades de los materiales. Conocimiento y utilización de los principios de teoría de circuitos y máquinas eléctricas. Conocimientos de los fundamentos de la electrónica. Conocimientos sobre los fundamentos de automatismos y métodos de control. Conocimiento de los principios de teoría de máquinas y mecanismos. Conocimiento y utilización de los principios de la resistencia de materiales. Conocimientos básicos de los sistemas de producción y fabricación. Conocimientos básicos y aplicación de tecnologías medioambientales y sostenibilidad.

Pº Castellana, 162- planta 13
28071 MADRID
TEL.: 91 603 78 30
FAX: 91 603 85 49
gum@economia.gob.es
www.mineco.gob.es/portal/site/mineco/gum

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

O00000480e2100026085

CSV

GEISER-2798-f42a-d6c5-4f71-a382-82c8-1fb9-aeb1

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

10/03/2021 13:34:44 Horario peninsular

Validez del documento

Original



		Conocimientos aplicados de organización de empresas. Conocimientos y capacidades para organizar y gestionar proyectos. Conocer la estructura organizativa y las funciones de una oficina de proyectos.
De tecnología específica	48	
Mecánica.		Conocimientos y capacidades para aplicar las técnicas de ingeniería gráfica. Conocimientos y capacidades para el cálculo, diseño y ensayo de máquinas. Conocimientos aplicados de ingeniería térmica. Conocimientos y capacidades para aplicar los fundamentos de la elasticidad y resistencia de materiales al comportamiento de sólidos reales. Conocimientos y capacidad para el cálculo y diseño de estructuras y construcciones industriales. Conocimiento aplicado de los fundamentos de los sistemas y máquinas fluidomecánicas. Conocimientos y capacidades para la aplicación de la ingeniería de materiales. Conocimiento aplicado de sistemas y procesos de fabricación, metrología y control de calidad.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO PARA LA UNIDAD DE MERCADO.

a) Inclusión de la actividad de proyección y dirección de centros de transformación en el ámbito de la LGUM.

El apartado b) del Anexo de la LGUM define las actividades económicas como:

“b) Actividad económica: cualquier actividad de carácter empresarial o profesional que suponga la ordenación por cuenta propia de los medios de producción, de los recursos humanos, o ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o en la prestación de servicios.”

La actividad de proyección y dirección de centros de transformación que realiza el interesado, constituye una actividad económica y como tal está incluida en el ámbito de aplicación de la LGUM, cuyo artículo 2 establece:

“Esta Ley será de aplicación al acceso a actividades económicas en condiciones de mercado y su ejercicio por parte de operadores legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional.”

Pº Castellana, 162- planta 13
28071 MADRID
TEL.: 91 603 78 30
FAX: 91 603 85 49
gum@economia.gob.es
www.mineco.gob.es/portal/site/mineco/gum



b) Inicio de la tramitación de la reclamación en el marco del procedimiento del artículo 26 de la LGUM

La reclamación tiene entrada en esta SECUM el 16 de febrero de 2021. Se plantea frente a dos notificaciones de 4 de febrero de 2021, del Servicio Territorial de Industria y Energía de Alicante, de la Consejería de Economía, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo de la Generalitat Valenciana

Procede el inicio de la tramitación ya que se dan los requisitos contemplados en el artículo 26.1 de la LGUM.

c) Análisis de la reclamación a la luz de los principios de la LGUM³.

El objeto de este informe es analizar la compatibilidad con la LGUM de los requerimientos de subsanación reclamados, en los que no se considera competente a un ingeniero técnico industrial mecánico para suscribir dos proyectos de centros de transformación.

El artículo 5⁴ de la LGUM exige que los límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio se motiven en la necesaria salvaguardia de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio,

³ Esta Secretaría ha examinado casos similares en los expedientes [28.80 ACTIVIDADES PROFESIONALES – Proyección centros de transformación eléctricos](#); [28.64 ACTIVIDADES PROFESIONALES. Proyecto instalaciones baja tensión](#); [28.93 ACTIVIDADES PROFESIONALES Instalaciones Alta Tensión Cataluña](#) y [26.0223 ACTIVIDADES PROFESIONALES – Centro de Transformación](#). Este último expediente es muy similar al caso planteado.

4 “**Artículo 5.** Principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes.

1. Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de esta Ley o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

2. Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.”

Pº Castellana, 162- planta 13
28071 MADRID
TEL.: 91 603 78 30
FAX: 91 603 85 49
gum@economia.gob.es
www.mineco.gob.es/portal/site/mineco/gum



considerando que en todo caso esos límites o requisitos sean proporcionados, no existiendo otro medio menos restrictivo o distorsionador de la actividad económica.

El requerir una titulación determinada o determinada formación o habilitación supone una barrera al acceso y el ejercicio de la actividad. Las reservas de actividad suponen una excepción a la libertad de elección de profesión proclamada en el artículo 35.1⁵ de la Constitución y un límite al acceso a una actividad económica y a su ejercicio, por lo que, en todo caso, deberán estar justificadas según las consideraciones establecidas en la LGUM.

El artículo 12 del Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, establece que para la realización de toda clase de instalaciones de alta tensión reguladas en esa norma (entre las que se encuentran los centros de transformación) será obligatorio presentar un proyecto suscrito “por técnico titulado competente”.

La necesidad de exigir de una determinada titulación, formación o habilitación para firmar proyectos para la realización de instalaciones de alta tensión puede justificarse por razones imperiosas de interés general de salvaguarda de la salud pública o de la seguridad pública.

En todo caso, esta Secretaría entiende, tal y como ha confirmado el Tribunal Supremo en múltiples sentencias⁶, que la referencia al técnico competente no puede interpretarse como el reconocimiento de un monopolio, de una reserva de actividad, en favor de un determinado cuerpo profesional.

Cabe señalar la jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo estableciendo la prevalencia del principio de libertad de acceso con idoneidad sobre el de exclusividad y monopolio competencial⁷: *“Tales pronunciamientos confirman que*

⁵ “Artículo 35.1. Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.”

⁶ Por ejemplo: Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 5ª, S 17-10-2003, rec. 8872/1999, Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 5ª, S 31-10-2003, rec. 4476/1999 o Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 5ª, S 3-12-2010, rec. 5467/2006.

⁷ Por ejemplo: STS de 17-10-2003 (casación 8872/1999); STS de 31-10-2010 (casación 4476/1999); STS de 3-12-2010 (casación 5467/2006); STS de 21-12-2010 (casación 1360/2008) y STS de 13-2-2012 (casación 3330/2011).

Pº Castellana, 162- planta 13
28071 MADRID
TEL.: 91 603 78 30
FAX: 91 603 85 49
gum@economia.gob.es
www.mineco.gob.es/portal/site/mineco/gum

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

000000480e2100026085

CSV

GEISER-2798-f42a-d6c5-4f71-a382-82c8-1fb9-aeb1

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

10/03/2021 13:34:44 Horario peninsular

Validez del documento

Original



GEISER-2798-f42a-d6c5-4f71-a382-82c8-1fb9-aeb1

las orientaciones actuales huyen de consagrar monopolios profesionales en razón exclusiva del título ostentado y mantienen la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos técnicos suficiente”.

En esta línea se destaca igualmente la jurisprudencia del Tribunal Supremo que, a propósito de las competencias de los profesionales técnicos, declara que, si bien cabe *“la posibilidad de que una actividad concreta pueda atribuirse, por su especificidad, a profesionales directamente concernidos, esta posibilidad debe ser valorada restrictivamente, ya que frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad, ya que al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas, éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la situación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido”*⁸.

En términos generales la determinación de quién es técnico competente ha de efectuarse en atención al proyecto concreto de que se trate, teniendo en cuenta el nivel de conocimientos correspondiente a cada titulación o formación. Es decir, la competencia en cada caso concreto deberá determinarse, además de por el contenido de las disciplinas cursadas en cada titulación, en función de la naturaleza y entidad del proyecto de que se trate, de forma que su necesidad y proporcionalidad quede justificada conforme al artículo 5 de la LGUM.

Asimismo, cabría pensar que la competencia técnica podría entenderse en sentido amplio, de forma que se considere que la adquisición de un conjunto de conocimientos genéricos puede proporcionar la habilitación necesaria para mantener dichos conocimientos permanentemente actualizados o incluso para adquirir nuevos conocimientos relacionados o vinculados con las disciplinas genéricas cursadas.

IV. CONCLUSIONES

⁸ Entre otras, SSTs de 24 de mayo de 2011 (casación 3997/2007); 22 de abril de 2009 (casación 10048/2004).

Pº Castellana, 162- planta 13
28071 MADRID
TEL.: 91 603 78 30
FAX: 91 603 85 49
gum@economia.gob.es
www.mineco.gob.es/portal/site/mineco/gum

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

000000480e2100026085

CSV

GEISER-2798-f42a-d6c5-4f71-a382-82c8-1fb9-aeb1

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

10/03/2021 13:34:44 Horario peninsular

Validez del documento

Original



La determinación del técnico facultativo competente para la firma de proyectos de centros de transformación debe realizarse de forma necesaria y proporcionada conforme al artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

Madrid, 3 de marzo de 2021

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO PARA LA UNIDAD DE MERCADO

Pº Castellana, 162- planta 13
28071 MADRID
TEL.: 91 603 78 30
FAX: 91 603 85 49
gum@economia.gob.es
www.mineco.gob.es/portal/site/mineco/gum

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

000000480e2100026085

CSV

GEISER-2798-f42a-d6c5-4f71-a382-82c8-1fb9-aeb1

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

10/03/2021 13:34:44 Horario peninsular

Validez del documento

Original



GEISER-2798-f42a-d6c5-4f71-a382-82c8-1fb9-aeb1

Código seguro de Verificación : GEISER-3033-4ece-9e1b-4bf0-b0e5-bd0d-5103-a211 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida



RECIBO DE PRESENTACIÓN EN OFICINA DE REGISTRO

Oficina:	Registro General del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital - 000000480
Fecha y hora de registro en	10/03/2021 13:34:44 (Horario peninsular)
Fecha presentación:	10/03/2021 12:56:57 (Horario peninsular)
Número de registro:	O00000480e2100026085
Tipo de documentación física:	Documentación adjunta digitalizada
Enviado por SIR:	No

Interesado

Código de Origen:	A10017553	Razón Social	A10017553 - Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo
País:		Municipio:	
Provincia:		Dirección:	
Código Postal:		Teléfono:	
Canal Notif:		Correo	
		Observaciones:	

Información del registro

Tipo Asiento:	Entrada
Resumen/Asunto:	LGUM. Expte 26/21004 - M. Centros de Transformación CV - Alicante. Resolución Autoridad Competente
Unidad de tramitación origen/Centro directivo:	Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo - A10017553 / Comunidades Autonomas
Unidad de tramitación destino/Centro directivo:	Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado - EA0043399 / Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital
Ref. Externa:	
Nº. Expediente:	

Adjuntos

Nombre:	2021.03.10._Oficio_remision_Docs_Autoridad_Competente-DGIEM_a_SECUM_firmado.pdf
Tamaño (Bytes):	203.535
Validez:	Original
Tipo:	Documento Adjunto
CSV:	GEISER-fd83-e81b-b02f-41d0-9e94-9a29-835e-b9ed
Hash:	206a516354741ec2ef94656ed996a677d3c0778fd9b5980becc40979c85e6ccc
Observaciones:	

El registro realizado está amparado en el Artículo 16 de la Ley 39/2015.

De acuerdo con el art. 31.2b de la Ley 39/15, a los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles, y en lo que se refiere al cumplimiento de plazos por los interesados, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil.

Podrán consultar el estado de su registro en Carpeta ciudadana. <https://sede.administracion.gob.es/carpeta/>

ÁMBITO-PREFIJO	CSV	FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER	GEISER-3033-4ece-9e1b-4bf0-b0e5-bd0d-5103-a211	10/03/2021 13:34:44 (Horario peninsular)
Nº REGISTRO	DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN	VALIDEZ DEL DOCUMENTO
O00000480e2100026085	https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida	Original

Adjuntos	
Nombre:	Inf_DGIEM_recl_CHECA-RUIZ_ing_tec_indus_mecanico_LGUM_con_ANEXOS_fdo..pdf
Tamaño (Bytes):	998.226
Validez:	Original
Tipo:	Documento Adjunto
CSV:	GEISER-2798-f42a-d6c5-4f71-a382-82c8-1fb9-aeb1
Hash:	c9da4e2c407fa3b0947e70c8ce32a1365abdd272df09f23700d0e0d1c1160091
Observaciones:	
Nombre:	Inf_DGIEM_recl_CHECA-RUIZ_ing_tec_indus_mecanico_LGUM_con_ANEXOS.pdf
Tamaño (Bytes):	1.152.518
Validez:	Copia Electrónica Auténtica
Tipo:	Documento Adjunto
CSV:	GEISER-12b1-c296-5a37-46c4-b80c-6d19-4575-f0de
Hash:	7e1aca919b66463c1cbd4ef5beb7d5949e7f909626de3564c4dd195264d297b1
Observaciones:	
Nombre:	justificante_salida.pdf
Tamaño (Bytes):	162.050
Validez:	Original
Tipo:	Documento Adjunto
CSV:	GEISER-8eeb-7bc8-8be1-4a2f-8be7-3d7b-2a83-5f50
Hash:	2008250f1b20abe547ad5eea975bd8aa217b04ef706f77453a2346b5d46b0b0b
Observaciones:	

Formulario Genérico	
Expone:	LGUM. Expte 26/21004 - M. Centros de Transformación CV - Alicante. Resolución Autoridad Competente
Solicita:	LGUM. Expte 26/21004 - M. Centros de Transformación CV - Alicante. Resolución Autoridad Competente

El registro realizado está amparado en el Artículo 16 de la Ley 39/2015.

De acuerdo con el art. 31.2b de la Ley 39/15, a los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles, y en lo que se refiere al cumplimiento de plazos por los interesados, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil.

Podrán consultar el estado de su registro en Carpeta ciudadana. <https://sede.administracion.gob.es/carpeta/>

ÁMBITO-PREFIJO	CSV	FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER	GEISER-3033-4ece-9e1b-4bf0-b0e5-bd0d-5103-a211	10/03/2021 13:34:44 (Horario peninsular)
Nº REGISTRO	DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN	VALIDEZ DEL DOCUMENTO
000000480e2100026085	https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida	Original

JUSTIFICANTE DE SALIDA

Oficina: Registro General de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, 000009947
Fecha y hora de presentación: 10-03-2021 12:56:57 (Hora peninsular)
Fecha y hora de registro: 10-03-2021 12:56:57 (Hora peninsular)
Número de registro: **REGAGE21s00002313036**

Interesado

Código de Origen: A10017553 Código postal:
Razón social: Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo País:
Dirección: D.E.H:
Municipio: Teléfono:
Provincia: Correo electrónico:
Canal Notif.:

Información del registro

Resumen/asunto: LGUM. Expte 26/21004 - M. Centros de Transformación CV - Alicante. Resolución Autoridad Competente
Unidad de tramitación de destino: Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado EA0043399
Ref. externa:
Nº Expediente:
Observaciones:

Formulario

Expone:

LGUM. Expte 26/21004 - M. Centros de Transformación CV - Alicante. Resolución Autoridad Competente

Solicita:

LGUM. Expte 26/21004 - M. Centros de Transformación CV - Alicante. Resolución Autoridad Competente

Nombre	Tamaño	Validez	Tipo	Observaciones
2021.03.10_Oficio_remision_Docs_Autoridad_Competente-DGIEM_a_SECUM_firmado.pdf	198.76 KB	Original	Documento adjunto	
Código seguro de verificación (CSV):		ORVE-1ca7c67f8ebba5cde8411ad7a1b56d8		
Enlace de descarga:		https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida/validar/servicio_csv_id/10/hash_firma_formularioweb/ORVE-1ca7c67f8ebba5cde8411ad7a1b56d8		
Nombre	Tamaño	Validez	Tipo	Observaciones
Inf_DGIEM_red_CHECA-RUIZ_ing_tec_indus_mecanico_LGUM_con_ANEXOS_fdo..pdf	974.83 KB	Original	Documento adjunto	
Código seguro de verificación (CSV):		ORVE-b38db2c914e330d1ae396ef52b041fc4		
Enlace de descarga:		https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida/validar/servicio_csv_id/10/hash_firma_formularioweb/ORVE-b38db2c914e330d1ae396ef52b041fc4		
Nombre	Tamaño	Validez	Tipo	Observaciones
Inf_DGIEM_red_CHECA-RUIZ_ing_tec_indus_mecanico_LGUM_con_ANEXOS.pdf	1.1 MB	Copia electrónica auténtica	Documento adjunto	
Código seguro de verificación (CSV):		ORVE-2b50218df173110ba400303b978cd6c		
Enlace de descarga:		https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida/validar/servicio_csv_id/10/hash_firma_formularioweb/ORVE-2b50218df173110ba400303b978cd6c		

Tipo transporte entrada: Otros



© Ministerio de Política Territorial y Función Pública
El registro realizado está amparado en el Artículo 16 de la Ley 39/2015.
Código de verificación electrónica: 3910-4A10-6035-7144-7F32-2026-95A3-CD6F-7E23-4168-624E-516B-3E66-73F7-7765-C
https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida/validar/servicio_csv_id/10/hash_firma_formularioweb/3910-4A10-6035-7144-7F32-2026-95A3-CD6F-7E23-4168-624E-516B-3E66-73F7-7765-C

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

000000480e2100026085

CSV

GEISER-8eeb-7bc8-8be1-4a2f-8be7-3d7b-2a83-5f50

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

10/03/2021 13:34:44 Horario peninsular

Validez del documento

Original



GEISER-8eeb-7bc8-8be1-4a2f-8be7-3d7b-2a83-5f50

La oficina **Registro General de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos**, a través del proceso de firma electrónica reconocida, declara que los documentos electrónicos anexados corresponden con los originales aportados por el interesado, en el marco de la normativa vigente.

De acuerdo con el art. 31.2b de la Ley 39/15, a los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles, y en lo que se refiere al cumplimiento de plazos por los interesados, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil.



© Ministerio de Política Territorial y Función Pública
El registro realizado está amparado en el Artículo 16 de la Ley 39/2015.
Código de verificación electrónica: 3910-4A10-6035-7144-7F32-2026-95A3-CD6F-7E23-4168-624E-516B-3E66-73F7-7765-C
https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida/validar/servicio_csv_id/10/hash_firma_formularioweb/3910-4A10-6035-7144-7F32-2026-95A3-CD6F-7E23-4168-624E-516B-3E66-73F7-7765-C

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

000000480e2100026085

CSV

GEISER-8eeb-7bc8-8be1-4a2f-8be7-3d7b-2a83-5f50

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

10/03/2021 13:34:44 Horario peninsular

Validez del documento

Original



GEISER-8eeb-7bc8-8be1-4a2f-8be7-3d7b-2a83-5f50